------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., L. L. c/ G., J. J. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 45/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 636 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS –FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 16/2014, de fecha 04/04/2014 y que obra de fs. 604/611 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación que a fs. 613 interpusiera el Dr. R. T. G. L., por su derecho, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia a fs. 611 y vta. y por la actora a fs. 614, ambos concedidos a fs. 617.----------

-----La sentencia fue dictada a fs. 604/611 vta. y rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por L. L. M.contra J. J. G. con citación de garantía de H. L. B. A. S. S.A.. Impuso las costas a la actora con excepción de las correspondientes al tercero U. y de la C. d. S. por ella citado que se impusieron por su orden. Reguló estipendios profesionales.----------

------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 628/631, constituyendo su crítica central la responsabilidad total del siniestro que determinara el sentenciante de grado en la sentencia puesta en crisis en cabeza del conductor del Renault 12 dominio XXX***, en esa tarea sostiene que el lugar donde se inicia el sobrepaso es un sitio permitido, que ninguna regla transgredió el conductor del Renault 12, que el lugar del siniestro conforme pericia de fs. 411/439 y croquis del accidente de fs. 42/43 es en el

carril de circulación del Renault 12 lo que evidencia que tenía el pleno dominio del mismo, que en cambio G. circulaba sin conservar el dominio de su rodado Gol que conducía dado que no pudo realizar ninguna maniobra evasiva para evitar el accidente limitándose a frenar de manera brusca e imprevisible.----------

------Se detiene luego en las pericias accidentológicas, en las impugnaciones llevadas a cabo, en la declaración del testigo E. a fs. 459 quien afirmara que bajó la marcha y que por eso el otro vehículo se lo tragó de atrás, que circulaba a unos 100 kms. por hora seguro, manifiesta que el conductor del Renault 12 intentó y de hecho lo logró realizar una maniobra abortiva del intento de sobrepaso y volver a su carril, que la testigo G. a fs. 471/472 sostuvo que el impacto se produjo cuando el Gol ya había impactado con el Renault 12.----------

------Concluye este agravio refiriendo que al valorarse la culpa atribuida a cada uno de los conductores se debió tener en cuenta el concepto de culpa del art. 512 del Código Civil y que el evento dañoso se produjo como consecuencia que el conductor del Gol no efectuó advertencia previa para no crear riesgo en la fluidez del tránsito razón por la cual ante su frenada brusca terminara siendo embestido por el Fiat Palio con las consecuencias que trajo aparejado.----------

------El segundo agravio se refiere a que la sentencia apelada regula honorarios en violación al art. 505 último párrafo del Código Civil, que corresponde la adecuación de los estipendios profesionales atento que la suma de los montos regulados a los peritos y al Dr. R. T. G. L. exceden el 25% del monto de la demanda.----------

------A fs. 633/634 contesta el traslado de la expresión de agravios dispuesto a fs. 632, la citada en G. H. L. B. A. S. S.A. solicitando el rechazo de la apelación y la confirmación del fallo apelado.----------
----

------A fs. 635 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 636, desinsaculado a votar este magistrado en primer término, cumplimentada la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta (fs. 640 y 646), de conformidad con las previsiones de los art. 168 y 169 de la CP Chubut, procedo a pronunciarme en este acto.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto respecto de la primera de ellas, el juez *"a quo"* determinó en la sentencia objeto de apelación que la conducta de los terceros citados a juicio, U. y Á., fue la verdadera y exclusiva causa del evento dañoso denunciado en el escrito inicial, conductores de los vehículos Fiat Palio XXX*** y Renault 12 dominio XXX***, pero que pese a la intervención culposa que tuvieron los nombrados en el evento dañoso, estos no pueden ser condenados a resarcir los daños padecidos por la actora M. porque, no los demandó ni formuló ningún reclamo contra éstos que fueron traídos a la litis por solicitud de la aseguradora del demandado y en los términos del art. 95 del CPCC y para el caso de que de resultar vencido se encuentre habilitado para intentar la pretensión de regreso (ver. fs. 610 vta. considerando cuarto y fs. 611).----------

------La demanda ha sido interpuesta por M. quien era acompañante en el Renault 12 conducido por Á., de allí que nos encontramos en presencia de un daño reclamado por un tercero ajeno a los protagonistas del evento dañoso traído a conocimiento de la jurisdicción.----------

------En estos casos de accidentes de tránsito en los que intervienen más de un vehículo, el tercero que demanda la reparación de daños no tiene porqué investigar la mecánica del accidente y puede dirigir la acción contra cualquiera de ellos o contra todos, a los efectos de obtener la pertinente indemnización, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle al condenado para dirigirse contra el verdadero responsable del hecho (conf.: Trigo Represas – Compagnucci de Caso , *"Responsabilidad civil por Accidentes de Automotores"*, pág. 451 y ss).----------

------El juzgador debe decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno de los participantes en la colisión o la concurrencia de culpas si tal hecho ha sido debidamente demostrado, pero en este caso es imprescindible que ambos co-causantes intervengan en el proceso, puesto que sino se vulneraría la garantía de defensa en juicio constitucionalmente protegida, al tener la sentencia autoridad de cosa juzgada contra ambos conductores (conf.: Mosset Iturraspe, *"Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito"*, II, pág. 104).----------

------La solución, como ha ocurrido en el *"sub lite"* depende más del agente demandado que de la víctima, es decir, serán su diligencia y éxito probatorio los que lo eximirán o no de responder, cuando se ha preocupado por traer a quien juzga autor verdadero y logra convencer al juez sobre su responsabilidad, si nada de ello hace o lo hace mal, deberá cargar con la indemnización (conf.: autor y ob. citados, pág. 103).----------

------En esa tarea la versión que intenta dar ahora la actora en la pieza de agravios acerca de hacer concurrir la culpa del evento con G. y sacar al conductor Á., manteniendo la del tercero U. no demandado en la causa, no tiene la suficiente causalidad eficiente para lograrlo.----------

------Me explico, no hay dudas que el adelantamiento de un vehículo en la ruta exige una mayor precisión y prudencia por parte del conductor del rodado, por lo que atento a la peligrosidad que conlleva todo tipo de maniobras en ruta, obliga de esta manera al conductor a extremar los cuidados para superar felizmente la responsabilidad de un acontecer dañoso.----------

------Tal maniobra de adelantarse a otro vehículo en una ruta de doble mano y sin banquinas es una de las que mayores riesgos comportan, y exige por consiguiente, especial atención y singular prudencia, así como la adopción de las precauciones tendientes a asegurar que no se va a producir un choque.----------

------El adelantamiento imprudente es una de las principales causas de muerte en rutas, sobre todo cuando como en el particular (Ruta 259) la vía no es dupla o autopista sino que es ruta de mano y contramano con raya en el medio y subida y bajada con curva de montaña.----------

------Existen lugares marcados en los que no puede adelantarse y que en el piso de la misma se señalan con una raya amarilla, simple si el que no puede adelantarse es el de la mano que va circulando y doble raya amarilla cuando ninguno de los dos (el que viene y el que iba), puedan adelantarse.----------

------El art. 42 de la ley de tránsito a la cual adhiriera la Provincia del Chubut es bastante claro y explícito al respecto: *"Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;*

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento laterial; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;…".----------
-

------Ahora bien, conforme lo llevo dicho intenta la actora en los términos de la *litis contestatio* responsabilizar a G., arribando firme a la Alzada por no haber sido objeto de impugnación la culpa del otro tercero responsabilizado en la sentencia, U. quien lo hacía detrás del vehículo Gol comandado por el demandado.----------

------Las partes del fallo que no son debidamente cuestionadas resultan inmodificables para la Cámara.----------

------Luego ha logrado demostrarse en la causa mediante la prueba colectada que el otro responsable fue Á. liberando de responsabilidad total a G. de conformidad a las previsiones de los arts. 1109 y 1113 ap. seg. *"in fine"* del Código Civil.----------

------Marca la suerte adversa de la apelación el testimonio de E. obrante a fs. 459/460 que contó con la debida fiscalización de la contraria y el derecho a repreguntar que se ejerció (art. 460 del CPCC). En ese sentido es sabido que los testigos en materia de accidentes de tránsito son decisivos ya que sirven para acreditar el hecho.----------

------Espósito venía manejando la Chevrolet Blazer XXX*** en dirección Trevelin-Esquel cuando el Renault 12 que manejaba Á. lo pasó; que aminoró la velocidad porque vio venir vehículos en sentido inverso, esto es Esquel-Trevelin; que había doble línea amarilla en la ruta; que esto ocurrió en la subida denominada La Calera; que cuando redujo la velocidad y se tiró a la banquina lo fue para que el Renault 12 entrara en su carril porque veía a los autos que venían de arriba; que la colisión se produjo cuando ya estaba en su carril; que el vehículo Gol bajó mucho la marcha y que por eso el rodado que venía detrás se lo tragó (ver declaración a fs. 459/460).----------

------El testigo declaró lo mismo en Sede Penal a fs. 174.----------
------Y corrobora la versión acerca de su existencia aunque de manera parcial el testimonio de G., pareja del tercero U., co responsable junto con Á. de los choques habidos (fs. 471/472).----------
------No se enunciaron circunstancias descalificantes de las personas que depusieron como testigos, conforme lo llevo dicho en la instancia originaria y en el ámbito penal y suministró E. debida y satisfactoria razón de sus dichos que lo hace aparecer verdadero.----------
------Insistir con un determinado criterio de valoración de pruebas, sin demostrar el error sentencial incurrido, no cumple con la técnica recursiva pertinente y eficaz (doctrina art. 268 del CPCC).----------
------La procedencia de eximición de responsabilidad al haber mediado culpa de un tercero por quien no se debe responder, requiere ineludiblemente la prueba de la concreta existencia de una conducta o actitud negligente, imprudente o culposa por parte del otro co protagonista interviniente en el siniestro que no deja de ser el tercero el que alude el art. 1113 ap. seg. *in fine* del Código Civil, que haya tenido por consecuencia la interrupción de la relación causal entre el hecho y el daño.----------
------La distribución de la responsabilidad en caso de culpa concurrente debe hacerse en función del grado de influencia causal de cada conducta más allá del grado de culpa que a cada interviniente pueda atribuirse.--------
------La maniobra realizada por Á. conductor del vehículo Renault 12 consistente en pasar en un sector de la ruta con líneas amarillas otro rodado implicó obviamente la adopción de un desplazamiento culposo y negligente, originante que el Gol que venía de frente aminorara la marcha o tención y provocara el choque de atrás y el posterior desplazamiento de aquél chocando a su vez al primer vehículo.----------
------Resulta indudable que ningún conductor podría adivinar o prever de antemano que Á. iba a realizar esa maniobra. No escapa a este magistrado que al producirse el choque ya había retomado su carril el conductor del Renaul 12, pero no se erige en causa adecuada o suficiente o eficiente el comportamiento de G. como para endilgarle grado alguno de concurrencia de culpas o concausalildad junto a Á. y U. Fue un mero agente pasivo que no logra convertirse en concausa entre el hecho y el daño.----------
----

------El agravio debe ser así desestimado. ASÍ LO VOTO.----------
------El segundo agravio tampoco puede prosperar. Es que al haberse rechazado en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios, no se dan en la especie los presupuestos de operatividad del art. 505 párrafo agregado por la ley 24.432 al Código Civil, al no mediar incumplimiento de obligación por tratarse justamente del rechazo de la demanda, no es procedente el prorrateo solicitado (conf.: esta Cámara, SI 86/2013).----------
------El agravio debe desestimarse. ASÍ LO VOTO.----------
------Cabe entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto a fs. 219 por la citada H. L. B. A. S. contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 216 y vta., el que fuera concedido a fs. 220 en relación y con efecto diferido.----------
------Mediante la resolución señalada el judicante fijó los honorarios de la Dra. L. D. en la suma de $950 y en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 6, 6bis, 7, 8, 32 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 DJP.-------
---
------Que analizada la labor desarrollada por la profesional en el incidente planteado, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 5 del Arancel, en especial el éxito obtenido, entiendo que los emolumentos fijados no son elevados y deben ser confirmados.----------
------Apelados, por derecho propio, por el Dr. R. T. G. L. los honorarios que se le regularan en la sentencia definitiva a fs. 611 vta. por entender que los mismos son bajos, cotejada la labor desarrollada por el citado profesional a lo largo del proceso y teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 5 del Arancel, en especial la naturaleza y complejidad de la causa, resultado obtenido, mérito de las labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, propongo al Pleno sean confirmados por ser ajustados a derecho. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------
------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en esta Sede, atento el resultado obtenido el recurso de apelación y lo normado por el art. 69 del CPCC, no existiendo ningún mérito para su apartamiento, debiendo regularse los honorarios del profesional actuante en esta Instancia (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa corresponde analizar los agravios expresados.----------

------1) La atribución de responsabilidad:----------

------La actora recurrente no impugna la mecánica del accidente tenida en cuenta por el Sr. Juez de la anterior instancia, sino que insiste en que la culpa se debió exclusivamente al demandado embistente.----------

------Reconoce que el vehículo que la transportaba inició una maniobra de paso, pero aduce que, al momento de la colisión, se encontraba ya en su carril. Destaca que en la zona no está prohibido el sobrepaso. Sostiene que el único responsable es el demandado por haber disminuido bruscamente la marcha, sin señal alguna. Ello hizo que el automotor que venía detrás lo chocara, colisionando a su vez con el Renault 12 donde iba la actora.---------

------Adelanto que el agravio bajo análisis no va a tener resolución favorable en mi voto y ello por las consideraciones que paso a exponer.----------

------En primer lugar, no consta en autos a qué velocidad disminuyó el demandado y ello no me permite afirmar que fuera menor a la reglamentaria para circulación en ruta. Lo que sí queda claro es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, el demandado encendió las luces de frenado pues el testimonio de la Sra. L. R. G.(fs. 471/472) es claro al decir *"lo único que yo vi fueron las luces rojas de freno"*. ----------

---

------Lo cierto es que quien conduce en ruta debe guardar la distancia suficiente y manejar a velocidad tal que pueda conservar el dominio de su automotor en caso de que, quien va adelante, se vea obligado a frenar. No es lo que sucedió en autos y la prueba de ello la encontramos en que el Fiat Palio colisionó contra el demandado desplazándolo hacia el carril contrario. Es evidente que el conductor del Fiat Palio no guardaba la distancia, no conducía a la velocidad necesaria para responder adecuadamente o ambas. En realidad es inconducente analizar si fue lo uno o lo otro pues el conductor del Fiat Palio no está demandado en autos. Lo único necesario destacar es que quien se ve obligado a frenar, tiene luces de frenado reglamentarias y es colisionado de atrás por otro vehículo carece de responsabilidad por ese hecho.----------

------Tampoco parece aceptable la hipótesis del recurrente respecto a que se podría haber tirado hacia la banquina. De la inspección ocular realizada por este tribunal surgió que en la zona donde se produjo el infortunio, la banquina es irregular y, en consecuencia hubiera sido peor realizar la maniobra sugerida. Concretamente, lo único que pudo haber hecho el demandado, al ver que por el carril contrario se adelantaba imprudentemente un automotor para realizar una irresponsable maniobra de sobrepaso, era disminuir la velocidad para evitar una colisión cuyas consecuencias hubieran sido posiblemente fatales. Eso es precisamente lo que hizo y ningún reproche le cabe.----------

------En segundo lugar el vehículo que conducía a la actora y cuyo conductor, sorprendentemente, no fue demandado en autos, tuvo una importante participación causal en el siniestro.----------

------No surge con claridad si en el lugar donde comenzó la maniobra de sobrepaso existe o no línea amarilla pero esto resulta irrelevante.----------

------La circunstancia de que en algunas partes de la ruta se permita el sobrepaso no significa, sin más, que quien conduce está autorizado a arremeter en cualquier caso y circunstancia. Para iniciar una maniobra de sobrepaso no basta con constatar la inexistencia de línea amarilla sino que, principalmente, hay que ver si por el carril contrario viene alguien, calcular la velocidad de esos vehículos, la del que va adelante y la potencia del propio automotor para sobrepasarlo.----------

------En conclusión, la maniobra de sobrepaso en ruta es una de las más riesgosas y requiere cuidados superlativos, sobre todo en una vía como la que une Esquel con Trevelin que, por sus características orográficas y de tránsito, exige suma precaución.----------

------Concluyendo. El vehículo en que era transportada la actora inició una maniobra de sobrepaso cuando no tenía tiempo suficiente para hacerlo, ya sea por la distancia a la que venían los vehículos en sentido contrario, ya sea porque la potencia del motor no se lo permitía. Esta maniobra de sobrepaso provocó que el primer automotor que venía en sentido contrario frenase para evitar una tragedia mayor; a pesar de tener luces de freno, fue embestido por el segundo, quien o no guardaba la suficiente distancia o conducía a una velocidad mayor a la necesaria para conservar el pleno dominio. La maniobra de frenado del demandado permitió que el vehículo

en que venía la actora volviera a su carril pero solo después de haber provocado con su temeridad la frenada y subsiguiente colisión de los dos vehículos que venían en sentido contrario. La fuerza del impacto recibido en la parte trasera hizo que el demandado chocara contra del Renault 12.-------

------Debo decir, obiter dicta, que manejar bien es una cuestión de cuidado, prudencia y paciencia. No maneja bien quien confía excesivamente en sus propios reflejos. No maneja bien quien realiza maniobras peligrosas, aun cuando estas salgan bien "por poco". Los principales causantes de accidentes en nuestras rutas son esos "intrépidos" con exceso de confianza que equivocadamente se autoproclaman "buenos volantes".----------

------Queda claro que el único que no tuvo responsabilidad en la producción del evento dañoso es, sorprendentemente, quien resultó demandado.--------

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------2) Adecuación de honorarios a la manda del art. 505:---------

------Solicita la parte demandada la adecuación de los honorarios a la manda del artículo 505 del Código Civil.----------

------Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la oportunidad para plantear la limitación de honorarios, conforme lo dispuesto por el art. 505 del Código Civil, es al momento de la liquidación de los mismos en la etapa oportuna. Por ahora es extemporáneo hacerlo ya que ello privaría de una instancia a la contraparte.----------

------Conforme lo expuesto, aunque con distinto fundamento, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis, debe ser rechazado. Así lo voto.-

---

------3) Los honorarios regulados:----------

------A fs. 219 la citada en garantía H. L. B. A. S., apela por altos los honorarios regulados a la Dra. L. D. Por su parte, el Dr. R. G. L. apela por bajos los propios honorarios.----------

------Analizada la labor desarrollada por ambos profesionales, el tiempo empleado, la calidad de los escritos, el resultado obtenido y la importancia de lo resuelto para las partes, así como también las demás pautas mensurativas de la ley arancelaria, voy a coincidir una vez más con el Sr.

Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los mismos deben ser confirmados. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota voto por que las mismas sean impuestas a la recurrente vencida, tal como hace el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido.----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia interlocutoria dictada a fs. 216 y vta. de los presentes autos. **2.- CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 16/2014, de fecha 04/04/2014 y que obra de fs. 604/611 vta. **3.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante perdidosa en esta Sede, atento el resultado obtenido el recurso de apelación y lo normado por el art. 69 del CPCC. **4.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. H. W. en la suma de $8.700, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------ Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia interlocutoria de fs. 216 y vta. de los presentes autos. **2.- CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 16/2014, de fecha 04/04/2014 y que obra de fs. 604/611 vta. **3.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida en esta Sede (art. 69 del CPCC). **4.- REGULAR** los emolumentos del Dr. J. H. W. en la suma de $8.700, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.-CONFIRMAR, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia interlocutoria dictada a fs. 216 y vta. de los presentes autos. ----------

------**2.- CONFIRMAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 16/2014, de fecha 04/04/2014 y que obra de fs. 604/611 vta.----------

------**3.-IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante perdidosa en esta Sede, atento el resultado obtenido el recurso de apelación y lo normado por el art. 69 del CPCC. ----------

------**4.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. H. W. en la suma de $8.700, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**5.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII N° 5 DJP.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-